

Universidad de Zaragoza

Grado en Derecho

Memoria del Trabajo Fin de Grado

**EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE  
MENORES**

Alumno:

Martín Catalán Izquierdo

- Cuarto curso. Grupo 441 -

Director del Trabajo:

Prof. Miguel Ángel Boldova Pasamar,

Catedrático de Derecho Penal

Zaragoza, Mayo de 2015



**Universidad**  
Zaragoza

1542

# ÍNDICE

	PÁGINAS
LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	3
I. PREÁMBULO.....	4
II. INTRODUCCIÓN AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.....	6
III. LA EVOLUCIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.....	7
IV. EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN LA ACTUALIDAD.....	12
V. EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES TRAS LA REFORMA DE 2015.....	30
VI. CONCLUSIONES.....	34
VII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....	37

## LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AP	Actualidad Penal
AP	Audiencia Provincial
ArP	Aranzadi Penal
art.	artículo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CIE-10	Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión
coord.	coordinador
CP	Código Penal
CPC	Cuadernos de Política Criminal
EDJ	Base de Datos El Derecho Jurisprudencia
LO	Ley Orgánica
p.	página
pp.	páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
sic	así tal cual
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
Vol.	Volumen

## **I. PRÉAMBULO.**

### **1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO.**

Este Trabajo Fin de Grado tiene como objeto analizar críticamente el delito de corrupción de menores. Antes de exponer las implicaciones de su configuración legal actual y su aplicación por los Tribunales, abordaré cuestiones relativas a su evolución y el distinto tratamiento que ha recibido.

De esta forma, a la hora de estudiar los elementos del tipo del delito, las cuestiones de autoría y participación, los grados de ejecución, los posibles concursos... centraré la atención en los problemas específicos que plantea esta figura delictiva.

Por último, y con ocasión de la reforma legislativa que prevé, entre otras modificaciones, la supresión del precepto que recoge el citado delito, trataré los interrogantes que ello despierta, teniendo en cuenta las críticas que gran parte de la doctrina ha dirigido contra el mismo a lo largo de los años.

### **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.**

Siempre había tenido claro que quería que mi Trabajo Fin de Grado versara sobre alguna materia relacionada con el Derecho Penal. Tanto Parte General como Parte Especial fueron las dos asignaturas que más interés despertaron en mí a lo largo de la carrera, no contentándome sólo con estudiar lo previsto en el programa sino además complementando lo aprendido en clase en la medida que podía. Por ello, cuando se me asignó por la Universidad este área de conocimiento me complació gratamente.

Si bien en un principio tenía muchas dudas acerca del tema específico sobre el que realizarlo, barajando distintas opciones, acabé escogiendo el tema relativo al delito de corrupción de menores porque era un delito sexual del que apenas sabía nada y porque, conversando con mi tutor, Miguel Ángel Boldova, sobre esta posibilidad, quien además había estudiado esta figura en el pasado, me llamó la atención la complejidad de conductas que podía llegar a abarcar y el distinto tratamiento del delito con el paso del tiempo, llegando ahora a preverse incluso con la última reforma su desaparición.

### 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

La metodología que he seguido al ir efectuando este trabajo ha consistido fundamentalmente en recurrir a fuentes bibliográficas fidedignas, tomando como base las recomendadas por mi tutor al respecto. En este sentido, he consultado desde manuales de la Biblioteca de la Facultad de Derecho hasta distintas páginas web, acudiendo también en ocasiones a los apuntes y manuales de mis asignaturas de Derecho Penal.

Por supuesto, he analizado, siempre que ha hecho falta, la jurisprudencia y la legislación aplicables en relación con el delito de corrupción de menores, procurando seguir el hilo de las distintas interpretaciones que los Tribunales han hecho desde los primeros momentos de su aplicación hasta el presente, así como estudiar las sucesivas modificaciones de su regulación en la ley.

Además, con anterioridad al inicio de la redacción del trabajo, y por recomendación de mi tutor, dediqué varios días al repaso de la teoría ya estudiada en cursos anteriores sobre delitos sexuales, con el fin de diferenciar mejor las diversas figuras y distinguir las especiales características del delito cuyo estudio ahora me ocupa.

## **II. INTRODUCCIÓN AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.**

No todos los delitos sexuales presentan como objeto de tutela la libertad sexual, algo que quedó patente precisamente con la reintroducción del delito de corrupción de menores del artículo 189.4 del Código Penal en 1999. Ahora que su desaparición es inminente, prevista para julio de este año 2015, se abre la puerta a antiguas discusiones acerca de la procedencia de la tipificación de esta figura.

El delito busca prohibir aquellas conductas sexuales que puedan perjudicar la evolución o el desarrollo de la personalidad sexual del menor o incapaz. Ello implica introducir en nuestro Código Penal un delito estrechamente vinculado a la moral sexual colectiva, puesto que a fin de cuentas es ésta la que determina qué conductas sexuales atentan contra la indemnidad sexual del menor, en la medida en que son percibidas como potencialmente corruptoras, diferenciándolas de aquéllas que son entendidas como moralmente correctas.

De este modo, en este precepto la libertad sexual como bien jurídico protegido queda difuminada, siendo el verdadero objeto de protección la indemnidad sexual del menor o incapaz, como más adelante estudiaremos. Sin embargo, el hecho de que no se concrete en absoluto qué tipo de daños o conductas sexuales han de ser evitados sirve de argumento a favor de su supresión definitiva, basándose fundamentalmente en la defensa de la seguridad jurídica.

Así las cosas, este Trabajo tiene como objetivo estudiar las implicaciones de la inminente reforma y los interrogantes suscitados al respecto, para lo cual será necesario tener en cuenta su desarrollo legislativo y el tratamiento jurisprudencial que ha recibido a lo largo del tiempo.

### III. LA EVOLUCIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

#### 1. EL ANTIGUO DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

Tradicionalmente, los Códigos Penales españoles han hecho siempre referencia a la corrupción de menores (primero en el ámbito de los delitos contra la honestidad y luego en relación con la libertad sexual), si bien no podemos encontrar en ellos elementos definitorios suficientes que nos ayuden a concretar el verdadero significado del término «corrupción».

Es por ello que el Juez se veía obligado a discernir en el caso concreto si una determinada conducta podía ser calificada como corruptora, en vista de las vagas notas caracterizadoras de la misma por parte del legislador, a veces incluso inexistentes.

Los Códigos Penales de 1822 y 1928 recogían esta figura junto a los delitos de prostitución, mientras que los de 1848, 1850, 1870, 1932 y 1944 castigaban la corrupción en sede de estupro. Aunque la Ley 79/1961, de 23 de diciembre, de Bases para la revisión parcial del Código Penal, integró la corrupción dentro del capítulo referente a los delitos de prostitución, tampoco aquí se definió satisfactoriamente el delito.

El papel que jugaba la corrupción de menores en los citados textos era realmente significativo y su aplicación en la práctica venía determinada por los otros delitos de índole sexual tipificados en los mismos<sup>1</sup>. Tanto es así que la pena correspondiente a este delito era superior en la mayoría de los casos a la prevista para los abusos sexuales o «estupros» e incluso para las agresiones sexuales, antes llamadas «abusos deshonestos», de modo que habitualmente estos últimos quedaban consumidos por el delito de corrupción.

En este sentido, muchas sentencias del Tribunal Supremo reflejan esta relación, como la STS de 4 de febrero de 1997, A. 693, que recurre al principio de especialidad (cuando resultan coincidentes dos disposiciones legales, debe aplicarse la especial sobre la general); la STS de 19 de febrero de 1997, A. 1134, que invoca el principio de alternatividad (cuando varias normas son aparentemente aplicables, pero finalmente

---

<sup>1</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Artículo 189», en *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Títulos VII-XII y faltas correspondientes*, Díez Ripollés y Romeo Casabona (coord.), Vol. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 545-546.

sólo se aplica una de ellas, la que establece una pena más grave); o la STS de 26 de marzo de 1997, A. 2514, que se basa en el principio de absorción (uno de los tipos comprende estructuralmente al otro, sin que medie una relación de especialidad).

Por su parte, la STS de 20 de mayo de 1995, A. 2870, y la STS de 7 de febrero de 1997, A. 658, admiten el concurso de los delitos de corrupción y violación, mientras que la STS de 10 de abril de 1997, A. 2770, entiende que el acusado es autor de un delito de corrupción de menores en concurso con un delito de estupro de prevalimiento<sup>2</sup>.

La configuración que del antiguo delito de corrupción de menores hizo la jurisprudencia consistió básicamente en entender el mismo como un delito de mera actividad, tendencia o resultado cortado, es decir, no era estrictamente necesario que la conducta sexual en entredicho tuviera efectivamente efectos nocivos sobre el desarrollo de la personalidad sexual del menor, sino que bastaba con que fuera potencialmente posible que su proceso de madurez se viese comprometido en este sentido<sup>3</sup>.

Así, la concurrencia del consentimiento del menor o de un especial interés corruptor por parte del sujeto activo carecían de interés a estos efectos. La vida sexual precoz o prematura ha sido entendida reiteradamente como un claro ejemplo de conducta corruptora, que de modo habitual ha venido acompañada de prácticas sexuales desviadas o perversas, si bien lo que se entienda por «desvío» o «perversión» vendrá marcado por la moral sexual dominante propia de cada momento. En este sentido, en la STS de 19 de mayo de 1997, A. 4025, encontramos que la corrupción de un menor consiste fundamentalmente en una vida sexual «prematura, envilecedora y degradante».

Así, la STS de 10 de abril de 1997, A. 2770, apuntaba que «aunque nada se ha argumentado sobre la posibilidad de apreciar un concurso ideal o medial entre el delito continuado de estupro y el de corrupción de menores, conviene subrayar que este último descansa no sólo en los yacimientos comprendidos en aquél, sino también en otros muchos comportamientos -uso de vibradores, visión continuada de películas pornográficas, toma de fotografías de igual carácter, obligación de porte de bolitas chinas en la vagina, insinuación de relaciones conjuntas con tercera persona, prohibición de trato con otros varones (sic), etc.-, de manera que el delito del artículo

---

<sup>2</sup> TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *El delito de corrupción de menores*, CPC, n.º 68, 1999, pp. 390-398.

<sup>3</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., *Incorporación del antiguo delito de corrupción de menores en el nuevo Código Penal*, CPC, n.º 68, 1999, pp. 332-335.



452 bis, b), 1.º del Código Penal seguiría dándose aunque se prescindiera de dichas penetraciones, lo que permite la punición separada por ambas figuras criminales».

## 2. EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 1995.

La figura delictiva aquí estudiada se recoge, como ya veníamos señalando, en el apartado cuarto del artículo 189 del Código Penal. En él se especifica que «el que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año».

Como bien se puede apreciar, del tenor literal del citado precepto no se deduce directamente que se trata del delito de corrupción de menores, debiendo para ello acudir a la rúbrica del Capítulo V en el cual aquél se integra, «De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores».

Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995 y la reestructuración de los delitos contra la libertad sexual que el mismo comportó, se dejó de aludir expresamente al delito de corrupción de menores, si bien ello no fue óbice para que las conductas anteriormente subsumibles en esa figura siguieran siendo castigadas, ya fuese como corrupción de menores al aplicar la legislación penal anterior más favorable o a través de los delitos de utilización de menores con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos o abusos sexuales de la nueva legislación que eran más favorables<sup>4</sup>.

En relación con el primer supuesto, encontramos abundante jurisprudencia que aplicó la Ley anterior más favorable para el reo calificando la conducta como *corrupción de menores*. Así, en las SsTS de 18 de diciembre de 1996, A. 9661, de 25 de junio de 1997, A. 4977, y de 18 de febrero de 1998, A. 2534, entre otras, se castigaba como corrupción lo que podía calificarse como agresión sexual en virtud del nuevo Código. Por su parte, la STS de 15 de julio de 1977, A. 5499, consideraba más favorable la corrupción del antiguo texto legal que la prostitución del nuevo. La STS de 12 de febrero de 1977, A. 1367, falló acusando del delito de corrupción de menores por

---

<sup>4</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, pp. 547-549.

ser éste más favorable en el caso concreto que el de abuso sexual aplicable si se atendía a la reformada legislación.

Con respecto al segundo supuesto, esto es, la aplicación de los delitos de *utilización de menores con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos*, destaca la STS de 16 de febrero de 1998, A. 1051, en la que se condenó a causa de los hechos posteriores a la entrada en vigor del nuevo Código (los anteriores dieron lugar al delito de corrupción) por el delito del artículo 189.1, de utilización de menores con estos fines, considerada una forma de corrupción subsistente y cuya pena es inferior a la de la antigua corrupción.

En tercer lugar, encontramos varios ejemplos de Sentencias que castigaban con base en los delitos de *abusos sexuales* del nuevo Código cuya aplicación resultaba más favorable. En este sentido, las SsTS de 4 de febrero de 1997, A. 693, y de 14 de mayo de 1997, A. 3784, entre otras, son paradigmáticas, al señalar que calificar los hechos como abusos sexuales de acuerdo con la nueva legislación era más beneficioso que calificarlos como corrupción de menores con la vieja.

No obstante todo lo anterior, se hace necesario destacar que recurrir a la nueva legislación más favorable muchas veces entrañaba penas verdaderamente ridículas que estaban en clara desproporción con la gravedad de los hechos. Por ejemplo, la STS de 16 de septiembre de 1996, A. 6843, relata el caso de un padre acusado de acariciar y besar los senos y órganos genitales de su hija de doce años y a la que en alguna ocasión introdujo los dedos en aquéllos, que fue condenado por la Audiencia por corrupción a una pena de más de cuatro años de prisión y multa de 366.668 pesetas y que, sin embargo, fue finalmente condenado por el TS a una pena de multa de 300.000 pesetas por abusos sexuales.

En este sentido, como apunta el profesor Boldova, el carácter intercambiable de la corrupción con otras infracciones de naturaleza sexual ponía de manifiesto la poca sustantividad de este delito por aquel entonces<sup>5</sup>. De ese modo, otros tipos delictivos, como los abusos, engrosaron su primigenio contenido abarcando las conductas propias de la corrupción.

---

<sup>5</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 549.

### 3. LA REFORMA DE 1999.

Así las cosas, en el año 1999 se aprobó una importante reforma que introdujo un delito de corrupción de menores (en su momento figuraba en el apartado tercero del artículo 189 en lugar de en el cuarto), además de ampliar el bien jurídico protegido del Título VIII, al hablar de libertad e *indemnidad* sexuales en la rúbrica del mismo. Todo ello originó cambios significativos a la hora de aplicar el delito que aquí estudiamos.

La mayor parte de la doctrina<sup>6</sup> entiende que nos encontramos ante un tipo residual que ha de ser entendido como cláusula de cierre del conjunto de los delitos sexuales donde la víctima es un menor de edad o un incapaz, basándose fundamentalmente en la menor gravedad de la pena (prisión de seis meses a un año) si la comparamos con las correspondientes al resto de delitos sexuales.

No obstante, es la expresa alusión al delito de corrupción de menores en el Código Penal el factor más relevante a la hora de estudiar el mismo, puesto que la tipificación de esta figura se basa en parte en la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo en relación con este delito.

---

<sup>6</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *Muerte y resurrección del delito de corrupción de menores*, ArP, n.º 6, 1999, p. 7. GARCÍA ALBERO, R., *El nuevo delito de corrupción de menores (artículo 189.3)*, EDJ, n.º 21, 2000, p. 134. ORTS BERENGUER, E./SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 261-265.

#### IV. EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN LA ACTUALIDAD.

##### 1. EL TIPO DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

###### 1.1. Tipo objetivo.

Centrándonos ya en los elementos del tipo objetivo del delito, debemos partir del tenor literal del precepto, vigente hasta el 1 de julio de 2015, que alude a hacer participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste.

###### A) *Consentimiento.*

El hecho de que el menor o el incapaz se muestre interesado a la hora de llevar a cabo el comportamiento sexual considerado corruptor no tiene ninguna repercusión a la hora de entender consumado el delito, siempre y cuando el sujeto activo se aproveche de esa predisposición o iniciativa por parte del sujeto pasivo para dirigir dicho comportamiento<sup>7</sup>.

La afirmación anterior encuentra dos razones fundamentales: por un lado, que el consentimiento del menor no justifica de ninguna manera su participación en la acción sexual, y por otro, que en numerosas ocasiones la corrupción no aparece como resultado de una «provocación sexual directa» (tal y como se aprecia en el exhibicionismo, por ejemplo), sino ligada a una instrumentalización del menor mucho más sutil. Eso sí, no cabría hablar de la modalidad de comisión por omisión en lo que se refiere a este tipo delictivo<sup>8</sup>.

No obstante, en cuanto a la irrelevancia del consentimiento del sujeto pasivo a la hora de justificar su participación, García Albero se muestra disconforme<sup>9</sup>. Entiende que si hay iniciativa por su parte o la actividad sexual se deriva de un consenso entre ambos no podemos hablar de la existencia de una intromisión abusiva. Sin embargo, en el caso de que el propio sujeto activo sepa que el consentimiento del menor carece de importancia y se aproveche de esta predisposición, estaremos ante una conducta abusiva.

---

<sup>7</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 550.

<sup>8</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *op. cit.*, 1999, p. 6.

<sup>9</sup> GARCÍA ALBERO, R., *op. cit.*, 2000, p. 207.

### *B) Medios.*

En otro orden de cosas, y prosiguiendo con nuestra tarea de delimitar el tipo objetivo de este delito, no es necesario que concurren violencia, intimidación o cualquier otra clase de coerción para entender aplicable la corrupción de menores.

Ese «hacer participar» no requiere el comportamiento coercitivo que las agresiones sexuales sí demandan. De esta forma, no hará falta que concorra fuerza física aplicada sobre el cuerpo del sujeto pasivo con la finalidad de vencer su voluntad, ni tampoco amenazas con la realización de un mal si se negare al atentado contra su libertad sexual.

Hemos de diferenciar también nuestro delito con el delito de coacciones, para las cuales se prevé una pena más grave (prisión de seis meses a tres años o multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados). En la coacción simplemente se impide con violencia a una persona hacer lo que la ley no prohíbe o se le compele a efectuar lo que no quiere hacer, sea justo o injusto, de modo que podemos concluir que el elemento coercitivo no es algo determinante en la corrupción de menores.

Como señala Boldova, los medios de este delito son indeterminados y no influyen en su contenido de injusto. Así, podemos hablar, por supuesto, de violencia o intimidación, pero también de persuasión (entendiéndose por ésta la acción de inducir, mover u obligar a alguien con razones a creer o hacer algo) e incluso de entendimiento o acuerdo<sup>10</sup>.

### *C) Hacer participar.*

Otro aspecto a tener en cuenta es que no es esencial que aparte del menor o incapaz concurren más sujetos diferentes en la conducta sexual, lo cual implica que el término «participar» ha de ser entendido en sentido amplio (no hace falta que se tome parte en el hecho de otro)<sup>11</sup>.

Así las cosas, la participación del menor o incapaz en el comportamiento de naturaleza sexual pretendido por el autor del delito es necesaria, a diferencia de lo que

---

<sup>10</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 551.

<sup>11</sup> TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *op. cit.*, 1999, p. 406.

ocurre con el sujeto activo, cuya intervención no es exigible en absoluto (y tampoco lo sería la de un tercero).

Los verbos típicos anteriores, *promover*, *favorecer* y *facilitar*, fueron sustituidos por *hacer participar*. Así como los primeros permitían sin dificultades la subsunción de los actos sexuales con el menor por el autor como medio de promover su corrupción o prostitución, la nueva expresión es equívoca. Ésta permite abarcar los actos inductores, de promoción o impulso, que serían los nucleares del tipo, aunque deben admitirse también supuestos de coautoría y complicidad<sup>12</sup>.

Es una fórmula que, como señala Vargas Cabrera, Fiscal del Tribunal Supremo, puede conectarse conceptualmente con las conclusiones del Congreso Mundial de Estocolmo de 1996 y aproximarse a las definiciones del *National Center of Child Abuse and Neglect*. Parece aludir a actividades sexuales de terceros, pero también admite supuestos en los que se invita al menor a actividades en que toman parte el autor y terceras personas, siendo más dudosos los casos de inducción al menor a realizar actos sexuales con su propio cuerpo.

A la hora de concretar el tipo, ante la cuestión suscitada relativa a si se trata, desde el punto de vista del sujeto activo, de una actividad de tercería o celestinaje o, por el contrario, puede ser autor del delito el sujeto que directamente participa con el menor en el comportamiento sexual, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de la reforma de 1963, incluía tanto al tercero como al sujeto que directamente participa con el menor en la actividad de naturaleza sexual (atendiendo a las sentencias dictadas en relación con el artículo 452 bis, b), 1.º del precedente Código de 1973).

No obstante, a partir del Acuerdo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005 y de la STS de 4 de abril del mismo año, y como consecuencia de las serias reservas con respecto a la interpretación anterior, pasan a entenderse atípicas desde esta figura delictiva, como regla general, las relaciones sexuales con el propio sujeto activo.

En este sentido, conviene estudiar las implicaciones del Segundo Asunto del mentado Acuerdo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005, en el cual se establece que «en principio, sólo será sujeto activo del tipo de corrupción de menores previsto en

---

<sup>12</sup> VARGAS CABRERA, B., *Estudio del Acuerdo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005 en relación con el delito de corrupción de menores del artículo 189.4 del Código Penal*, 2006, p. 10.

el artículo 189.4 del Código Penal el que realice una actividad de tercería respecto de la conducta típica prevista en el mismo». Partiendo del tenor literal de dicho Acuerdo, todo apunta a que nos encontramos ante una regla general por la que se entiende que las relaciones sexuales con el propio sujeto activo son atípicas, admitiendo dicha regla excepciones.

Una de las razones en las que se basa esta postura es que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, hace referencia o sugiere la idea de tercería, cuando aquélla se refiere, invocando Convenios y Tratados Internacionales, «a una acción común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños», como marco general de referencia para la legislación de los Estados.

Además, y recurriendo a un criterio interpretativo sistemático, también parece apuntar en este sentido el hecho de que el tipo en cuestión se inserta en el capítulo de conductas que implican todas ellas una actividad de tercería, e incluso también los demás supuestos contemplados en el mismo precepto. Por otro lado, el legislador usa el verbo típico hacer participar, sin aludir además al «que participe con un menor o incapaz».

Como más adelante desarrollaremos, y en virtud de lo expuesto en la STS de 4 de abril de 2005, las excepciones a esta regla general vendrán determinadas por la esencia o la naturaleza de los concretos actos sexuales, cuando éstos se consideren extravagantes, pervertidos o de algún modo excepcionales y la conducta o sus resultados revistan especial gravedad.

La iniciación temprana en la sexualidad, el abuso intrusivo, la asimetría de edad y las relaciones homosexuales quedan excluidos de acuerdo con el sentir doctrinal mayoritario, a diferencia de lo que ocurre con la introducción de objetos en el cuerpo del menor, el fetichismo, el ritualismo sexual, el sadomasoquismo, el bestialismo, las orgías colectivas y la utilización de regalos, alcohol o drogas<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> VARGAS CABRERA, B., *op. cit.*, 2006, p. 14.

#### *D) Carácter permanente.*

Además, caben tanto las conductas continuadas y persistentes como los actos aislados de gran aptitud corruptora<sup>14</sup>, con lo que no tiene por qué concurrir la nota de habitualidad (en este sentido, destaca la STS de 21 de febrero de 1996, A. 1325, que admite la existencia del delito aun no siendo habitual la conducta). De todos modos, los más frecuentes serán los supuestos en los que el sujeto activo lleve a cabo unas acciones continuadas en el tiempo.

En cualquier caso, atendiendo, entre otras, a la STS de 23 de abril de 1999, A. 3207, el delito es generalmente de carácter permanente, no pudiendo apreciarse la continuidad delictiva. En este sentido, el apartado tercero del artículo 74 del Código Penal excluye del delito continuado los bienes jurídicos eminentemente personales, pero se hace una excepción con los delitos contra el honor y contra la libertad e indemnidad sexuales. Dentro de estos delitos, el legislador confía a la doctrina y a la jurisprudencia la tarea de determinar los supuestos en los que cabe aplicar el delito continuado.

En general, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales la jurisprudencia se caracteriza por ser muy contradictoria. En opinión de Rueda Martín, no debería apreciarse nunca el delito continuado en las agresiones sexuales, donde aparece en un primer plano el ataque a la libertad sexual<sup>15</sup>. Únicamente procedería aplicarlo en los delitos de abusos y acoso sexuales, cuando el sujeto pasivo sea el mismo, en los que aparece en primer plano la infracción de normas de la ética social, y sólo en segundo plano el ataque a la libertad sexual, algo que puede ser predicable así mismo del delito de corrupción de menores.

#### *E) Delito de resultado.*

En otro orden de cosas, cabe preguntarse si estamos ante un delito de peligro o de resultado. El artículo 189.4 del Código Penal alude a la conducta de hacer participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que «perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste».

---

<sup>14</sup> GARCÍA ALBERO, R., *El nuevo delito de corrupción de menores (artículo 189.3)*, EDJ, n.º 21, 2000, pp. 140-147.

<sup>15</sup> RUEDA MARTÍN, M.A., «Unidad y pluralidad de delitos. El concurso», en *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Facultad de Derecho - Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2012, p. 3.



En realidad, además de la idoneidad corruptora de dicho comportamiento, es necesario que se dé de hecho un perjuicio en la evolución de la personalidad del sujeto pasivo como resultado típico, lo cual, por otro lado, confirma que el bien jurídico protegido no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual de la personalidad.

En este sentido, señala Muñoz Conde que con la tutela del bien jurídico indemnidad sexual se intenta preservar a los menores o incapaces de ciertas influencias negativas en su proceso de formación para que en el futuro, cuando sean mayores de edad, puedan decidir en libertad sus comportamientos sexuales, garantizando de esa forma un desarrollo normal y adecuado de la personalidad del menor, además de un futuro equilibrio psíquico<sup>16</sup>.

Así, no se trata de un delito de peligro, que sólo exigiría que el comportamiento *pudiese* llegar a causar un perjuicio en la personalidad sexual del menor, esto es, que tuviese la necesaria aptitud para lograrlo. De hecho, el legislador no se expresa en los términos «pueda perjudicar», sino que utiliza «perjudique». Autores como Boldova Pasamar, García Albero, Pérez Cepeda, Tamarit Sumalla y Vargas Cabrera comparten la opinión de que es un delito de resultado<sup>17</sup>, respaldando esta postura Sentencias como la de la AP de Murcia de 14 de febrero de 2001, A. 125054, y de Córdoba de 5 de junio de 2003, A. 151367.

En cambio, la jurisprudencia que aplica el nuevo delito de corrupción se refiere a esta cuestión de maneras distintas. Las SsAP de Valencia de 6 de febrero de 2002, A. 113061, y de Murcia de 19 de abril de 2002, A. 176970, por ejemplo, ni siquiera comprueban la existencia de un perjuicio, siendo suficiente la aptitud genérica para producirlo.

Con respecto a esta cuestión, la STS de 10 de abril de 1997, A. 2770, indica que «una cosa es que la consumación de esta infracción no requiera el efectivo resultado del desvío en la personalidad sexual de la víctima, y otra que sí exija la ejecución de los

---

<sup>16</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 19.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 208-211.

<sup>17</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *op. cit.*, 1999, p. 6. GARCÍA ALBERO, R., *op. cit.*, 2000, pp. 208-209. VARGAS CABRERA, B., «Prostitución y corrupción de menores», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. III-2000*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 2000, p. 331. PÉREZ CEPEDA, A.I., *Un ejemplo más de derecho penal simbólico: el delito de corrupción de menores*, AP, 2001, p. 505. BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 554.

actos precisos para la creación de ese peligro específico con entidad suficiente para llenar el indicado tipo».

*F) La personalidad sexual como bien protegido.*

Por otro lado, ha de diferenciarse entre la personalidad en general del menor o incapaz y la personalidad sexual del mismo, tal y como pone de manifiesto López Sánchez<sup>18</sup>. Sólo esta última es objeto de protección por este delito, de modo que no todos los perjuicios sobre la personalidad que pueda ocasionar una práctica sexual corruptora determinada serán reprochables jurídico-penalmente desde esta figura delictiva, sino sólo aquéllos que incidan en el desarrollo de la personalidad sexual y la deformen.

En esta línea, encontramos múltiples referencias jurisprudenciales recientes en relación con el antiguo delito de corrupción que ponen de manifiesto que las consecuencias negativas de la conducta corruptora han de incidir en la personalidad *sexual* del sujeto pasivo.

Así, la STS de 31 de enero de 1997, A. 396, habla de que la conducta a subsumir en el tipo ha de ser capaz de «incidir negativamente en el desarrollo de la personalidad del sujeto pasivo en su aspecto sexual». Por su parte, la STS de 4 de febrero de 1997, A. 693, hace referencia a la «deformación y desviación de un normal desarrollo sexual» y al «carácter corruptor de la acción o acciones del sujeto activo sobre la personalidad sexual de la víctima, menor de edad».

De acuerdo con el parecer de las anteriores, la STS de 19 de febrero de 1997, A. 1134, no consideró probado que los perjuicios infringidos a la víctima como consecuencia de unas agresiones sexuales y estupro constituyeran secuelas sobre la personalidad sexual y, por ende, no estimó oportuno aplicar el delito de corrupción de menores.

También la STS de 21 de marzo de 2000, A. 2385, entiende que este delito exige que «la conducta enjuiciada afectase indubitadamente a la necesaria indemnidad sexual del menor, por su aptitud para incidir o influenciar en la formación de la personalidad del menor, comprometiendo de futuro su normal desenvolvimiento sexual».

---

<sup>18</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, F., *Prevención de los abusos sexuales de los menores y educación sexual*, 2.<sup>a</sup> edición, Amarú Ediciones, Salamanca, 2000, pp. 55-66.

Por el contrario, las SsAP de Las Palmas de 18 de abril de 2002, A. 155407, y de Córdoba de 5 de mayo de 2003, A. 151367, simplemente aluden a la concurrencia de perjuicios para la evolución o el desarrollo de la personalidad del menor o incapaz, pero no necesariamente en su vertiente sexual.

De acuerdo con la tesis mantenida por Boldova, sin embargo, las consecuencias negativas que la actividad corruptora conlleva han de recaer en la evolución de la personalidad sexual, desviándola o corrompiéndola, y no en el desarrollo de la personalidad en general, entendiendo en este último caso que no se da el efecto corruptor constitutivo del resultado del delito<sup>19</sup>. En este sentido, el tipo en cuestión se integra junto con el resto de delitos sexuales, de modo que basándonos en un criterio sistemático de interpretación es del todo coherente esta postura.

Por consiguiente, los daños infringidos a la víctima cuya influencia es notable en el desarrollo de la personalidad pero que no tienen efectos probados sobre el proceso de madurez sexual se podrán resarcir a través de la responsabilidad civil o, en su caso, de un delito de lesiones si se dan los elementos del tipo objetivo y subjetivo del mismo, pero nunca por la vía de la corrupción de menores, debido a que se trata de un delito intrínsecamente sexual.

Recordemos que el bien jurídico protegido de los delitos de lesiones, la salud personal, recoge tanto la integridad corporal como la salud física y mental en sentido estricto. La salud así entendida se ve menoscabada también por la provocación de enfermedades psíquicas además de físicas (SsTS de 12 de febrero de 2007 y de 30 de marzo de 2007), razón por la cual se estima adecuado recurrir al delito de lesiones en el supuesto planteado de deformación de la personalidad si se dan sus requisitos típicos.

Así, sería absurdo aplicar indiscriminadamente el delito del artículo 189.4 cuando otros muchos delitos contra las personas, como secuestros, robos, etcétera, e incluso hechos azarosos no punibles, pueden tener consecuencias negativas sobre el proceso de desarrollo de la personalidad de la persona, sin verse menoscabada en el plano sexual.

La ansiedad, la vergüenza, el miedo, la desconfianza, los intentos de suicidio... son algunas de las consecuencias psicofísicas que entran dentro de lo que López

---

<sup>19</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 555.

Sánchez denomina «sexuación traumática»<sup>20</sup>. Aquéllas se dan en dos de cada tres casos de conductas sexuales delictivas en las que la víctima es un menor.

Como señala Boldova, estas consecuencias han de ser objeto de la responsabilidad civil derivada del delito de que se trate, en la medida en que la actividad sexual haya ejercido una influencia negativa en la personalidad, y en el caso de la corrupción de menores e incapaces sucederá lo mismo<sup>21</sup>. Otros autores consideran que esos resultados que pueden tener efectos negativos sobre la personalidad no son inherentes a las infracciones sexuales pero se han de entender copenados por éstas.

En torno a esta cuestión, Tamarit Sumalla distingue entre, por un lado, los delitos de agresiones y abusos sexuales (artículos 178 a 183) y los de inducción y determinación a la prostitución (artículos 187 y 188) y, por otro, los delitos de acoso sexual, la facilitación de pornografía a menores o incapaces y el resto de infracciones del artículo 189<sup>22</sup>.

Con respecto al primer grupo de delitos, Sumalla considera que la relación entre éstos y el delito de corrupción ha de resolverse por el principio de consunción (artículo 8.3.<sup>a</sup>), puesto que cada uno de ellos supone, en todo caso, un perjuicio para el desarrollo de la personalidad del menor además de un ataque a la libertad sexual del mismo. En cuanto al segundo grupo, entiende que lo correcto es recurrir al concurso de infracciones, en su caso.

Por su parte, Carmona Salgado sostiene también que existe un concurso de leyes entre el delito de corrupción y los de agresiones, abusos y conductas de favorecimiento a la prostitución al ser inherente a los mismos, si bien no se resolvería por el principio de consunción sino por el de especialidad o alternatividad (artículo 8.1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>)<sup>23</sup>.

En otro orden de cosas, habrá tantos delitos de corrupción del artículo 189.4 como sujetos pasivos (menores o incapaces) vean afectado el desarrollo de su personalidad sexual<sup>24</sup>, debido fundamentalmente a que el bien jurídico protegido por

---

<sup>20</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, F., *op. cit.*, 2000, pp. 55-66.

<sup>21</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 556.

<sup>22</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *op. cit.*, 1999, p. 6.

<sup>23</sup> CARMONA SALGADO, C., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II). Acoso sexual. Exhibicionismo y provocación sexual. Delitos relativos a la prostitución. Otros delitos relativos a la explotación sexual y a la corrupción de menores. Disposiciones comunes al título VIII», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Cobo del Rosal (coord.), Dykinson, Madrid, 2004, p. 252.

<sup>24</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 559.

este tipo es la indemnidad sexual de la personalidad, caracterizado por tener entidad personal (independientemente del papel que la moral sexual colectiva juega en su delimitación). Así lo ponen de manifiesto las SsTS de 15 de marzo de 1997, A. 1729, y de 31 de enero de 1997, A. 396, en relación con el antiguo delito de corrupción.

*G) La acción sexual y el estado de corrupción.*

A continuación, procederemos a determinar en qué consiste la acción sexual instigada por el sujeto activo del delito. En una primera aproximación, coincide con la del resto de delitos de esa naturaleza, tratándose de una «acción animada por la tendencia a involucrar a otro en un contexto sexual»<sup>25</sup> (en nuestro caso, un menor o un incapaz).

Pero, además de lo anterior, debemos analizar lo específico de este delito, esto es, el carácter corruptor de ese contexto sexual al que hemos aludido. Dicho carácter se predicará de aquellas conductas sexuales aberrantes o desviadas que puedan llegar a perjudicar la evolución del sujeto pasivo o el desarrollo de su personalidad. De esta forma, no toda práctica sexual con un menor o un incapaz podrá ser calificada de corruptora.

Así las cosas, procederemos a analizar lo que se entiende doctrinalmente por el «estado de corrupción» al que alude el artículo 189.5 refiriéndose al resultado típico del delito del artículo 189.4.

Podemos afirmar que esta expresión alude a la situación en la que se encuentra un menor o incapaz que ha sufrido desviaciones o alteraciones en su personalidad sexual luego y como consecuencia de participar en un comportamiento de índole sexual. Como es obvio, esas alteraciones dependerán de la edad y el estado psíquico del sujeto pasivo<sup>26</sup>.

La deformación de la personalidad sexual a la que hacíamos referencia más arriba vendrá dada por alguno de los trastornos sexuales de la personalidad, entendiendo como tales los que la Organización Mundial de la Salud se encarga de recoger en el CIE-10.

---

<sup>25</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 551.

<sup>26</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 556.

Allí se pueden encontrar las distintas afecciones en la personalidad, distinguiendo entre trastornos de la identidad sexual, trastornos de la inclinación sexual y trastornos psicológicos y del comportamiento del desarrollo y orientación sexuales (referidos en principio a los adultos, si bien pueden presentarse en los menores). No entrarían dentro de los perjuicios típicos los trastornos o enfermedades mentales, que se vinculan al ámbito de los delitos de lesiones.

Es cierto que la moral sexual colectiva influye de modo determinante en esta clasificación, pero la remisión a este listado es entendida por la doctrina como suficientemente rigurosa, resultando legítimo partir de la misma a la hora de delimitar el ámbito de aplicación del delito de corrupción.

Así, si el resultado típico no se configurara basándose en dicho listado, sino entendiendo que existe corrupción siempre y cuando concurra una «modificación de la actitud o del comportamiento o la predisposición psíquica posterior del sujeto ante el sexo», tal y como ponen de manifiesto Orts Berenguer y Suárez-Mira Rodríguez, el ámbito material de aplicación del delito sería demasiado amplio, con el inconveniente, además, de que muchas veces la relación causal entre la conducta corruptora y el resultado resultaría imposible de verificar<sup>27</sup>.

De este modo, se considera que la personalidad sexual del sujeto pasivo ha sufrido un perjuicio si de la actividad sexual que fue obligado a realizar o a la que se vio inducido se han derivado «inclinaciones recurrentes»<sup>28</sup> a la zoofilia, el bestialismo, el sadismo, el masoquismo, el fetichismo, el transexualismo, el voyeurismo, la escotofilia o el mironismo, la necrofilia, la paidofilia, el frotteurismo o refrotismo, el exhibicionismo u otras alteraciones graves de la personalidad sexual.

Quedan fuera de esta clasificación otro tipo de perjuicios para la personalidad de tipo genérico cuya gravedad equivale, por ejemplo, a los derivados del incumplimiento de una promesa de matrimonio o de un desengaño amoroso, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden irrelevantes a los efectos que aquí nos ocupan. Tampoco se consideran perjuicios típicos de esta figura las disfunciones del comportamiento sexual derivadas de la conducta delictiva, como la eyaculación precoz, la pérdida del deseo sexual, la anorgasmia, la dispareunia, el vaginismo, etcétera.

---

<sup>27</sup> ORTS BERENGUER, E./SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, 2001, pp. 263-264.

<sup>28</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 557.

Además, en la STS de 4 de abril de 2005 se señala que los perjuicios en el desarrollo de la personalidad deben derivar de la propia actividad sexual y no de la ruptura sentimental o de la situación social creada, llegando a afectar de alguna forma a la libertad de elección en el comportamiento sexual del menor o incapaz.

Ha de descartarse que la iniciación en la vida sexual contraria a determinados valores ético-sociales implique por sí misma una conducta subsumible en este delito. Por ello, los actos homosexuales ya no se consideran corruptores «desde el moderno entendimiento de la homosexualidad como legítima opción sexual y, en particular, a partir de la ley que autoriza los matrimonios homosexuales»<sup>29</sup>.

Por otro lado, para considerar que se ha producido el resultado típico de la corrupción, será suficiente cualquiera de las anomalías de la personalidad sexual antes citadas, y en caso de concurrir varias de ellas de forma combinada, el desvalor del resultado será más grave<sup>30</sup>.

Prosiguiendo con el análisis de los comportamientos sexuales en los que el sujeto pasivo toma parte, debemos puntualizar que deben ser idóneos para despertar esas posteriores inclinaciones recurrentes en el terreno sexual a las que antes aludíamos.

En este sentido, los términos en los que se expresa el legislador son tan vagos e imprecisos que la lectura del precepto deja la puerta abierta a distintas interpretaciones, pero podemos concluir, a la luz del contenido material del resultado típico de la corrupción, que las acciones de índole sexual han de ser capaces de afectar de modo negativo a la personalidad sexual del menor o incapaz para entender que estamos ante un comportamiento sexual corruptor.

De todos modos, la ejemplificación a la que hacía referencia más arriba tiene un carácter relativo y circunstancial, sin que quepa sentar reglas generales ni presunciones forzosas unidas a algunos de los comportamientos descritos. Así, ha de tenerse en cuenta la evolución social y cultural de los hábitos sexuales, sin caer en prejuicios morales.

Como más adelante se expondrá en el epígrafe relativo a los concursos, los comportamientos de naturaleza sexual pueden ser o no constitutivos de otro delito

---

<sup>29</sup> VARGAS CABRERA, B., *op. cit.*, 2006, p. 12.

<sup>30</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 557.

sexual, y en relación con el segundo supuesto, esto es, en los casos en los que la corrupción constituye la única infracción, esa aptitud para perjudicar la personalidad sexual juega un especial papel a la hora de estudiar el campo de aplicación del apartado cuarto del artículo 189.

De ningún modo se puede concluir que cualquier práctica sexual es potencialmente corruptora. Como apunta Boldova, «hay que descartar que sean conductas sexuales corruptoras por falta de idoneidad para producir el resultado típico todas aquellas que no impliquen la realización del mismo comportamiento sexual calificado como trastorno sexual de la personalidad cuando su puesta en práctica es tendencial y recurrente»<sup>31</sup>.

Con respecto al primer supuesto, es decir, en los casos en los que el comportamiento de índole sexual sea constitutivo de otro delito sexual, no se puede descartar la posibilidad de que agresiones y abusos sexuales o conductas de provocación sexual (conductas que en principio producen un menoscabo en la libertad sexual del sujeto pasivo) produzcan el resultado típico de corrupción del menor o incapaz en el sentido del artículo 189.4.

En cambio, la iniciación precoz en las relaciones sexuales no tiene por qué constituir un comportamiento de naturaleza sexual corruptor, algo que ya se puso de manifiesto en los trabajos parlamentarios previos a la introducción de esta figura en 1999, donde se afirmaba que «a un menor se le corrompe cuando se le inicia en prácticas sexuales aberrantes impropias de su edad, no con el mero ejercicio natural de la sexualidad». Así, la conducta sexual corruptora es «algo más y algo distinto que el prematuro ejercicio de la sexualidad». La iniciación temprana en las relaciones sexuales no puede calificarse de excepcional en los tiempos actuales (no podemos olvidar que el Código Civil permite el matrimonio a partir de los 14 años, aunque sea precisa la dispensa, con base en los artículos 46.1 y 48.2).

En este sentido, la mayoría de la doctrina opina que la asimetría de edad o de poder no debe considerarse elemento suficiente para entender que existe corrupción. Tamarit Sumalla, por el contrario, afirma que de la asimetría de edad se deriva un abuso de poder y que, por lo tanto, estaremos ante un comportamiento sexual prematuro

---

<sup>31</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 558.



perjudicial<sup>32</sup>. Debido a la menor entidad de este delito en comparación con la de un abuso sexual, Sumalla considera que la comprobación de este último no es necesaria.

#### *H) Relación de causalidad.*

En otro orden de cosas, se debe diferenciar entre los efectos negativos sobre la personalidad sexual de la víctima que acarrea la acción corruptora a corto y medio plazo de los que son a largo plazo. Estos últimos son los que entrañan una mayor problemática con respecto a la verificación de la relación causal, ya que a diferencia de lo que ocurre con los efectos negativos a corto y medio plazo, similares a los del resto de delitos de resultado, los efectos a largo plazo de la actividad enjuiciada pueden ser discutibles a la luz de otros factores que hayan podido influir también en esa desviación de la personalidad sexual.

Hay que tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132.1, que prevé el cómputo de los plazos de prescripción a partir de la mayoría de edad de la víctima cuando ésta fuera menor de edad. Ello respalda la consideración de la posibilidad de que esos efectos a largo plazo constituyan un resultado típico diferido en el tiempo, tal y como señala Boldova<sup>33</sup>.

No obstante, los «resultados sobrevenidos muy posteriormente», en opinión de Cerezo Mir, no van a poder ser amparados por el delito, ya que son inimputables objetivamente a la conducta de corrupción<sup>34</sup>. Además, los perjuicios en la personalidad no manifestados cuando el sujeto pasivo era menor de edad y que se pronuncian siendo mayor de edad no se admiten tampoco por la doctrina como resultado típico, ocurriendo lo mismo en el caso de un incapaz que los exterioriza luego de recobrar su salud mental.

#### 1.2. Tipo subjetivo.

En cuanto al tipo subjetivo, es necesario que exista dolo por parte del sujeto activo, que podrá ser tanto directo como eventual, de acuerdo con la postura defendida por Vargas Cabrera<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *op. cit.*, 1999, p. 7.

<sup>33</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 559.

<sup>34</sup> CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal español II*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 107.

<sup>35</sup> VARGAS CABRERA, B., *op. cit.*, 2000, p. 332.

Así mismo, ha de concurrir la tendencia de involucrar al sujeto pasivo en un contexto sexual nocivo o dañoso para su personalidad sexual. Con respecto a una posible voluntad corruptora, la jurisprudencia siempre imputa el resultado objetivamente, no siendo necesario que aquélla concorra<sup>36</sup>.

## 2. FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCIÓN.

Como ya hemos apuntado más arriba, la participación del menor o incapaz en el comportamiento de naturaleza sexual pretendido por el autor del delito es necesaria, a diferencia de lo que ocurre con el sujeto activo, cuya intervención no es exigible en absoluto (y tampoco lo sería la de un tercero). Así, la ejecución del delito se entenderá iniciada cuando concorra dicho comportamiento sexual.

Los actos previos a ese momento serán actos preparatorios impunes. Por lo tanto, la mera inducción a llevar a cabo esa actividad sexual sin que finalmente se logre su consecución no puede castigarse como tentativa de corrupción, incluso aunque llegara a producirse el resultado previsto por el tipo<sup>37</sup>.

Por otra parte, es importante destacar que la acción entendida como corruptora ejercida sobre una persona que ya sufre un perjuicio en la evolución o desarrollo de su personalidad sexual puede sin duda llegar a tener nuevos efectos negativos sobre la misma, sobre todo si tenemos en cuenta que la víctima es un menor o incapaz y, por ende, el proceso de formación de su personalidad sexual aún no ha terminado. Ello se traduce en el castigo de los actos de mantenimiento del estado de corrupción además de los actos de iniciación del mismo.

Como señala Boldova, el estado de corrupción no es irreversible, debiendo entenderse que merece la misma protección jurídica la personalidad sexual ya desviada, que podría llegar a ser reconducida con el debido tratamiento<sup>38</sup>. Así, es irrelevante que el menor o incapaz padeciera ya algún trastorno de su personalidad sexual y, por lo tanto, entenderemos que el delito se ha consumado si el sujeto activo acomete la acción delictiva en estas circunstancias, sin que quepa hablar de tentativa.

---

<sup>36</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 559.

<sup>37</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 552.

<sup>38</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 558.

Por supuesto, ha de quedar probado, en relación con esta conducta corruptora, el resultado de reforzar la persistencia del trastorno de la personalidad sexual ya existente, el resultado de modificar éste o el de añadir otro u otros trastornos al que ya padecía la víctima.

A las mismas conclusiones llegan García Albero y Vargas Cabrera<sup>39</sup>, cuya interpretación a este respecto es equivalente a la que hacen acerca del estado previo de prostitución. Por su parte, la jurisprudencia no es clara, pudiendo encontrar sentencias como la STS de 7 de abril de 1999, A. 3137, que en relación con el delito de prostitución se protege al menor en todo caso, independientemente de si ya se encuentra o no prostituido, y la STS de 12 de enero de 1998, A. 46, que a diferencia de la anterior no subsume los hechos en un delito del artículo 187 al estar ya prostituido el menor.

### 3. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

Es importante subrayar que se admiten los denominados supuestos de tercería<sup>40</sup>, es decir, los casos en los que el sujeto activo no toma parte en el comportamiento sexual en entredicho, sino que simplemente domina la situación y, por lo menos, incita al sujeto pasivo a realizar el acto de que se trate, siendo irrelevante a estos efectos si interviene o no un tercero.

En este sentido, me remito a lo expuesto anteriormente en el apartado relativo al estudio de la expresión *hacer participar*, en relación con el Acuerdo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005 y la STS de 4 de abril del mismo año.

Por lo demás, no se plantean problemas específicos en materia de autoría y participación en lo que se refiere a este delito.

---

<sup>39</sup> GARCÍA ALBERO, R., *op. cit.*, 2000, pp. 209-210. VARGAS CABRERA, B., *op. cit.*, 2000, p. 331.

<sup>40</sup> GARCÍA ALBERO, R., *op. cit.*, 2000, pp. 181-190. VARGAS CABRERA, B., *op. cit.*, 2000, p. 331. BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 550.

#### 4. CONCURSOS.

Como ya hemos señalado, el comportamiento sexual en el que el menor o incapaz interviene es la acción sexual explícita que éste efectúa con su cuerpo por sí mismo o actuando también el autor o terceros.

En este sentido, cabe hacer referencia a dos tipos de acciones sexuales, si bien la Ley no plantea esta distinción expresamente: por un lado, aquéllas que a su vez son constitutivas de otro delito sexual para el autor o el tercero intervinientes y, por otro, aquéllas que sólo dan lugar a la aplicación del delito de corrupción<sup>41</sup>.

En relación con la primera posibilidad, un claro ejemplo de que un comportamiento de naturaleza sexual sea constitutivo de otro delito de esta índole es el de unos abusos sexuales de carácter corruptor continuados en el tiempo. En este caso, se aprecia cómo además del bien jurídico protegido libertad sexual se ha vulnerado la indemnidad sexual del sujeto pasivo.

Al respecto, la Exposición de Motivos de la LO 11/1999, de 30 de abril, plantea la necesidad de «apreciar un concurso real entre los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores y las agresiones o abusos sexuales cometidos concretamente sobre la persona que se encuentra en tan lamentable situación».

Por su parte, García Albero y Torres Fernández proponen el concurso de leyes como la solución más adecuada, entendiendo que el bien jurídico protegido es el mismo y que el perjuicio ocasionado por la corrupción es inherente al de las demás infracciones sexuales más graves<sup>42</sup>.

Boldova entiende que en los supuestos de abusos sexuales no consentidos con menores de trece años o con personas de cuyo trastorno se abusare, se puede apreciar un concurso de delitos con la corrupción de menores si se dan los requisitos que esta última figura exige, ya que efectivamente ambos tipos delictivos se encargan de proteger bienes jurídicos distintos<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 552.

<sup>42</sup> TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *op. cit.*, 1999, pp. 397, 407 y 412. GARCÍA ALBERO, R., *op. cit.*, 2000, pp. 210-213.

<sup>43</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, pp. 552-553.

Por el contrario, a juicio de Tamarit Sumalla y Pérez Cepeda, el sujeto pasivo del delito de corrupción sólo puede ser el menor de edad mayor de trece años, con lo que si fueran menores de dicha edad, les sería únicamente aplicable la figura del abuso sexual, sin entrar en concurso con la corrupción<sup>44</sup>. No obstante, el abuso sexual que reúna las notas necesarias para poder considerarlo corruptor tiene consecuencias más graves en el desarrollo de la personalidad del menor cuando éste es un niño que cuando es adolescente.

---

<sup>44</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *op. cit.*, 1999, p. 6. PÉREZ CEPEDA, A.I., *op. cit.*, 2001, p. 504.

## V. EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES TRAS LA REFORMA DE 2015.

Fueron muchas las críticas que este precepto despertó en múltiples círculos doctrinales, a pesar de los intentos acometidos en la reforma de 1999 de cara a concretar lo que debía entenderse por corrupción. Lejos de tasar las conductas sexuales que esta noción abarca, la vaguedad con la que se expresaba el legislador era notable y muchos autores, como Boldova y Marín de Espinosa Ceballos, entre otros, ya ponían de manifiesto la inseguridad jurídica que ello comportaba<sup>45</sup>.

En vista del carácter tan abierto del tenor literal del precepto estudiado, que admite todo tipo de interpretaciones, y haciéndose eco de las críticas doctrinales al respecto, el legislador ha previsto su supresión con la última actualización, publicada el 31 de marzo de 2015, si bien su nueva redacción no entrará en vigor hasta el 1 de julio.

Ya en el Proyecto de Ley de 20 de septiembre de 2013 desaparecía el apartado cuarto del vigente artículo 189, esto es, el tipo de corrupción de menores. En el informe del Consejo Fiscal de 2013 se hacía referencia a que la gran importancia de esta modificación, unida al silencio total que sobre el mismo se guarda en la Exposición de Motivos, «nos hace temer que se trate de una consecuencia no prevista ni deseada y derivada de la reestructuración del artículo 189».

Como señala José Miguel de la Rosa Cortina, Fiscal y Doctor en Derecho, tras la nueva versión del Anteproyecto y del Proyecto de 2013, la desaparición del delito de corrupción de menores adquiere otra significación completamente distinta<sup>46</sup>. De este modo, además de la punición generalizada de los actos sexuales con menores de dieciséis años, el nuevo artículo 182.1 castiga de forma expresa los actos sexuales con personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

Así, la creciente intensidad de la protección penal de la indemnidad sexual de los menores ha comportado la pérdida de parte del sentido primigenio del tipo de

---

<sup>45</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., *op. cit.*, 1999, p. 345. BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, pp. 559-560.

<sup>46</sup> DE LA ROSA CORTINA, J.M., *Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 2013, p. 65.

corrupción, cuya función, según el legislador de 1999, era la de ser una cláusula de cierre del sistema de protección del menor, posibilitando la represión de conductas no reconducibles a las infracciones más gravemente penadas de agresión o abuso sexual.

Así las cosas, con el nuevo sistema únicamente quedarían sin sanción penal los actos corruptores cometidos sobre personas de 16 y 17 años cuando no concurriera ni prevalimiento ni engaño.

En cualquier caso, el Código Penal sigue haciendo referencia expresa a la corrupción de menores a lo largo de su articulado. Encontramos estas menciones en el artículo 127 bis, en relación con el decomiso de bienes, en la rúbrica del Capítulo V del Título VIII («De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores»), y en el apartado sexto del artículo 189, que alude al estado de prostitución o corrupción.

De esta forma, el campo de aplicación de la corrupción se reducirá significativamente cuando entre en vigor la citada reforma, pero, como hemos observado, no desaparecerá del todo, quedando limitado o circunscrito sobre todo al específico ámbito de la pornografía.

No obstante lo anterior, hasta que la nueva redacción del precepto entre en vigor, y a la luz de la vaguedad con la que se expresa el legislador, inclinarse por las interpretaciones del artículo 189.4 que son más restrictivas parece lo más adecuado, ya no sólo por razones de seguridad jurídica, sino también en aras de respetar otros principios fundamentales.

En este sentido, Pérez Cepeda afirma que se ve infringido el principio de legalidad y que, en consecuencia, podría resultar incluso inconstitucional<sup>47</sup>. En virtud del principio de legalidad de los delitos y las penas, no es posible crear figuras delictivas o categorías de estado peligroso o circunstancias agravantes, ni es posible establecer penas ni medidas de seguridad o agravar las existentes mediante disposiciones que no tengan rango de ley emanada de las Cortes Generales.

Boix Reig y Orts Berenguer también ponen de relieve la incompatibilidad con los principios constitucionales, entendiendo este último autor que se ven vulnerados los

---

<sup>47</sup> PÉREZ CEPEDA, A.I., *op. cit.*, 2001, p. 500.

principios de taxatividad y proporcionalidad<sup>48</sup>. Polaino-Orts, a su vez, habla de la dudosa aplicación práctica de este delito<sup>49</sup>.

Así, en virtud del principio de taxatividad, las leyes penales deben ser precisas. Esta exigencia está vinculada a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, si bien plantea una serie de problemas acerca de las posibilidades de su satisfacción. Cabe preguntarse hasta qué punto es deseable que las leyes penales sean precisas y cuáles son los costes de un excesivo grado de taxatividad.

No está claro cómo debe colaborar el Juez ordinario en aras de garantizar el cumplimiento de este principio cuando conoce de un asunto en el que se objeta que la ley penal aplicable es demasiado imprecisa, como ocurre en el caso del delito que nos ocupa, y en cuanto al valor que ha de otorgarse a la jurisprudencia, se abre el interrogante de si puede admitirse un cierto grado de imprecisión en la ley penal con la condición de que surja jurisprudencia que vaya concretando su contenido, y hasta qué punto ésta tiene carácter vinculante<sup>50</sup>.

Es un hecho indiscutible que el concepto legal de corrupción actual no ofrece al jurista certeza suficiente acerca de las conductas sexuales que han de ser entendidas como parafilias y cuáles deben quedar al margen por no ser típicamente corruptoras. Es inevitable recurrir constantemente a los límites que la moral sexual que impera en la sociedad presente establece en este sentido, siempre en relación con el caso concreto y dando lugar así a una vasta casuística.

Mirando hacia atrás, el hecho de que el legislador reintrodujera en su día un precepto íntimamente ligado a cuestiones de moral sexual tras dos décadas durante las cuales sus iniciativas en el terreno político-criminal de los delitos sexuales iban en la dirección opuesta no dejaba de resultar curioso. Orts Berenguer y Suárez-Mira Rodríguez ya señalaron que a lo que asistíamos era a «una hipertrófica protección de los

---

<sup>48</sup> BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E., «Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999», en *El nuevo Derecho Penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 1025.

<sup>49</sup> POLAINO-ORTS, M., *Los delitos sexuales a la luz del Código Penal de 1995 (Especial referencia a la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril)*, CPC, n.º 67, 1999, p. 205.

<sup>50</sup> FERRERES COMELLA, V., *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Civitas, Madrid, 2002, p. 53.



procesos de formación del menor y socialización del incapaz»<sup>51</sup>, mientras que Pérez Cepeda hablaba de «connotaciones de derecho penal simbólico»<sup>52</sup>.

Al principio, la decisión de suprimir este delito fue bien recibida por gran parte de la doctrina, por entender que el Código dejaba de hacer referencias moralizadoras y porque se acababa con la inseguridad jurídica que el precepto despertaba, dada su falta de concreción. Además, estos autores señalaban que los comportamientos que podían ser calificados como corruptores podían subsumirse en las figuras delictivas que no habían sido derogadas, independientemente de cuál fuera el objeto de protección<sup>53</sup>.

No obstante, la doctrina tendió a posicionarse progresivamente a favor de su reintroducción y la jurisprudencia no dejó de aludir en sus sentencias a los perjuicios que determinados actos sexuales entrañaban para la formación o el desarrollo sexual del menor, esto es, al «carácter depravado, viciado, y, en definitiva, inmoral de los comportamientos promovidos» (entre otras, las SsTS de 16 de septiembre de 1996, A. 6843, y la de 27 de febrero de 1997, A. 1459). Así las cosas, la tutela de la indemnidad sexual en menores e incapaces volvió a entenderse digna de protección penal en este sentido.

Ahora que la corrupción de menores e incapaces vuelve a tener los días contados, resulta inevitable preguntarse si la decisión relativa a su desaparición es acertada o no, algo que sólo el tiempo desvelará.

---

<sup>51</sup> ORTS BERENGUER, E./SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, 2001, p. 260.

<sup>52</sup> PÉREZ CEPEDA, A.I., *op. cit.*, 2001, pp. 475-476, 498-499.

<sup>53</sup> OCTAVIO DE TOLEDO, E., *Razones y sinrazones para una reforma anunciada*, La Ley, n.º 4320, 1997, pp. 1147, 1150. GARCÍA ALBERO, R., *op. cit.*, 2000, pp. 129, 139.

## VI. CONCLUSIONES.

Si algo está claro es que partiendo de la actual configuración que hace la Ley del delito de corrupción, la delimitación del mismo se hace complicada, sobre todo cuando el comportamiento enjuiciado no entra en concurso con otros delitos de naturaleza sexual.

Un sector de la doctrina (García Albero<sup>54</sup>, entre otros) y parte de la jurisprudencia (SAP de Córdoba, de 5 de mayo de 2003, A. 151367) entienden que el precepto actuaría como cláusula de cierre de los delitos contra la libertad sexual, de tal forma que cualquier comportamiento sexual que no haya podido ser calificado como otro delito de esta naturaleza (por faltar, por ejemplo, violencia bastante en una agresión sexual o engaño en un abuso) podría ser considerado subsidiariamente corrupción.

Sin embargo, conviene apuntar que el artículo 189.4, como ya hemos señalado, ha de vincularse a la existencia de un perjuicio para el menor o incapaz en la evolución o desarrollo de su personalidad sexual. Dicho de otro modo, el citado precepto no está refiriéndose a supuestos más leves de atentados contra la libertad sexual, sino que procede a efectuar un reproche jurídico a comportamientos sexuales entendidos como corruptores que son llevados a cabo de modo instrumentalizado.

Así, cabe pensar en conductas corruptoras que no dañen en principio la libertad sexual y que, por lo tanto, no sean constitutivas de otro delito sexual. La libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal, definiéndola la doctrina como la facultad del sujeto de comportarse en el plano sexual conforme a sus propios deseos, sin más limitaciones que la libertad ajena<sup>55</sup>. En este sentido, pasan a ser objeto de atención del Derecho Penal las conductas que involucren a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad.

No obstante, el resultado perjudicial que sin duda acarrear dichas conductas corruptoras en las que pensábamos recaería solamente sobre el desarrollo de la personalidad sexual del menor o el incapaz y no sobre su libertad sexual. De hecho, la intangibilidad o integridad sexual de los menores o incapaces se deriva de su

---

<sup>54</sup> GARCÍA ALBERO, R., *op. cit.*, 2000, pp. 190-205.

<sup>55</sup> MAYO CALDERÓN, B., «Agresiones y abusos sexuales», en *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Vizueta Fernández (coord.), 2.ª edición, Facultad de Derecho - Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2013, pp. 149-150.

incapacidad para decidir libremente sobre su sexualidad con terceros. Se trata de hacerles quedar exentos de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual.

Otro sector doctrinal, encabezado por Torres Fernández, considera prescindible el delito en cuestión, alegando que «no brinda una protección diversa de la que ya recibían los menores en virtud de otros preceptos»<sup>56</sup>. En esta misma línea, Carmona Salgado y Marín de Espinosa Ceballos señalan lo innecesario de la incorporación de esta figura al Código Penal<sup>57</sup>.

Por otra parte, tomar en consideración los efectos negativos sobre la personalidad sexual que la conducta enjuiciada comporta para concluir que efectivamente dicha conducta es un factor determinante de la desviación sexual experimentada por el menor o incapaz debe hacerse en todo caso atendiendo a las circunstancias particulares de cada víctima del delito.

Esto significa que la importancia del propio resultado de corrupción es mayor que la de la actividad sexual que lo provocó, por cuanto consta que si el sujeto pasivo no sufre una deformación sexual de su personalidad, aun existiendo una previa acción potencialmente corruptora, se entiende que no concurre el delito. Así, como indica Boldova, las conductas corruptoras no se establecen de acuerdo con un patrón general de comportamiento<sup>58</sup>.

En este sentido, se corre el peligro de tachar de corruptora cualquier actividad de índole sexual por parte de un tercero que de algún modo pueda interferir en el comportamiento sexual de menores o incapaces, cuando lo que nos proponemos es verificar si dicha actividad tiene de hecho consecuencias negativas sobre la personalidad de aquéllos.

La realidad es que muchas veces esa interferencia sexual no tiene aptitud corruptora y ni siquiera puede calificarse como otro delito sexual, pero la vaguedad terminológica del tipo invita a pensar que toda acción de naturaleza sexual podría desembocar en algún tipo de perjuicio para el menor.

---

<sup>56</sup> TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *op. cit.*, 1999, p. 414.

<sup>57</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., *op. cit.*, 1999, p. 345. CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, 2004, p. 252.

<sup>58</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., *op. cit.*, 2004, p. 560.

De acuerdo con Francisco Javier Álvarez García, la reducción del ámbito típico hasta ahora existente derivada de la supresión de la figura de corrupción de menores del vigente artículo 189.4, constituye una excepción a la tendencia general de considerar al Derecho penal sexual como campo de experimentación de todos los afanes populistas y oportunistas<sup>59</sup>.

Deberían tratarse esas conductas de una manera rigurosa, máxime si tenemos en cuenta su escasa frecuencia y sus favorables pronósticos resocializadores. Así mismo, sería conveniente reducir el ámbito de los tipos básicos y sus agravaciones, huir de las connotaciones moralizadoras o populistas y rebajar los límites máximos y mínimos de pena, que han alcanzado unos niveles desproporcionados con respecto a la gravedad de las conductas.

---

<sup>59</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Ponencias presentadas al Congreso de Profesores de Derecho Penal «Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012», celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 54.

## VII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.

Los estudios llevados a cabo en este trabajo han tenido en cuenta las siguientes fuentes:

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Ponencias presentadas al Congreso de Profesores de Derecho Penal «Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012», celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E., «Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999», en *El nuevo Derecho Penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Artículo 189», en *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Títulos VII-XII y faltas correspondientes*, Díez Ripollés y Romeo Casabona (coord.), Vol. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

CARMONA SALGADO, C., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II). Acoso sexual. Exhibicionismo y provocación sexual. Delitos relativos a la prostitución. Otros delitos relativos a la explotación sexual y a la corrupción de menores. Disposiciones comunes al título VIII», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Cobo del Rosal (coord.), Dykinson, Madrid, 2004.

CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal español II*, Tecnos, Madrid, 2004.

DE LA ROSA CORTINA, J.M., *Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 2013. Enlace a la fuente telemática: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Jos%C3%A9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf?idFile=237a201d-d010-4af4-81a5-b8f4139a6a14](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Jos%C3%A9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf?idFile=237a201d-d010-4af4-81a5-b8f4139a6a14).

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Títulos VII-XII y faltas correspondientes*, Díez Ripollés y Romeo Casabona (coord.), Vol. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

FERRERES COMELLA, V., *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Civitas, Madrid, 2002.

GARCÍA ALBERO, R., *El nuevo delito de corrupción de menores (artículo 189.3)*, EDJ, n.º 21, 2000.

LÓPEZ SÁNCHEZ, F., *Prevención de los abusos sexuales de los menores y educación sexual*, 2.ª edición, Amarú Ediciones, Salamanca, 2000.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., *Incorporación del antiguo delito de corrupción de menores en el nuevo Código Penal*, CPC, n.º 68, 1999.

MAYO CALDERÓN, B., «Agresiones y abusos sexuales», en *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Vizueta Fernández (coord.), 2.ª edición, Facultad de Derecho - Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2013.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 19.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

OBREGÓN GARCÍA, A., «Los llamados concursos de leyes en relación de alternatividad: sentido y contenido de la regla 4.ª del artículo 8.º del Código Penal», en *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de ICADE*, n.º 74, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, mayo-agosto 2008.

OCTAVIO DE TOLEDO, E., *Razones y sinrazones para una reforma anunciada*, La Ley, n.º 4320, 1997.

ORTS BERENGUER, E./SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

PÉREZ CEPEDA, A.I., *Un ejemplo más de derecho penal simbólico: el delito de corrupción de menores*, AP, 2001.

POLAINO-ORTS, M., *Los delitos sexuales a la luz del Código Penal de 1995 (Especial referencia a la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril)*, CPC, n.º 67, 1999.

RUEDA MARTÍN, M.A., «Unidad y pluralidad de delitos. El concurso», en *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Facultad de Derecho - Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2012.

TAMARIT SUMALLA, J.M., *Muerte y resurrección del delito de corrupción de menores*, ArP, n.º 6, 1999.

TAMARIT SUMALLA, J.M., *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual*, Aranzadi, Navarra, 2000.

TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *El delito de corrupción de menores*, CPC, n.º 68, 1999.

VARGAS CABRERA, B., «Prostitución y corrupción de menores», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. III-2000*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 2000.

VARGAS CABRERA, B., *Estudio del Acuerdo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005 en relación con el delito de corrupción de menores del artículo 189.4 del Código Penal*, 2006. Enlace a la fuente telemática: <https://wikipenal.wikispaces.com/Acuerdo+de+9-2-2005.El+delito+de+corrupci%C3%B3n+de+menores+del+art+189.4+CP.doc>.